

CASAR DE CÁCERES

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"ORDENANZA Nº 1. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha ordenanza, estableciéndose en cuanto a las tarifas los siguientes módulos:

METROS	EUROS/SEMANA
Hasta 6 m2 ocupados	12,70 €
De 6,001 de 12 m2 ocupados	16,40 €
De 12,001 a 20 m2 ocupados	21,80 €
Más de 20 m2 ocupados	1,08 €/ m2

En caso de apertura de zanja en terreno perteneciente a la vía pública (calles, aceras, caminos..) el propietario de la obra está obligado a constituir una fianza que garantice el restablecimiento del suelo público a su estado primitivo. El importe y la duración de la fianza será el que resulte de la valoración e informe técnico en cada caso concreto.

ORDENANZA Nº 3. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se modifica el artículo 2 de dicha Ordenanza, fijándose la siguiente tarifa:

0,102 € por metro cuadrado y día, con un mínimo de 90 días.

ORDENANZA Nº 5. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICO.

Se modifica el artículo 2 de dicha Ordenanza, estableciéndose las siguientes tarifas:

FERIAL	UNIDAD ADEUDO	€/DÍA	TODA LA FERIA
A) FUERA DEL RECINTO			
Tómbolas y puestos hasta 10 m2	1	20,60	
De más de 10 a 50 m2	1	27,80	
De más de 50 m2	1	32,50	
Aparatos (Tiovivo) hasta 100 m2	1	39,70	
De más de 100 m2	1	54,00	
Coches de Choque	1	97,20	
Bares	1		112,50
B) DENTRO DEL RECINTO			
Bares	1		225,00
Churrerías	1		406,20
Hamburgueserías, turroneos y pequeños puestos	1		225,00
C) CIRCOS, TEATROS, RODAJES CINEMATOGRAFICOS, TELEVISIVOS O FOTOGRAFICOS, etc. (dentro o fuera del recinto ferial)			
	1	51,60	

ORDENANZA Nº 6. REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE Y DEL MERCADILLO DEL VIERNES.

Se modifica el artículo 14 a) El precio por metro cuadrado y día de venta en el mercadillo queda fijado de acuerdo con las siguientes tarifas:

Fijos:

Metros cuadrados de ocupación	Mensual
- Hasta 6 m2	21,40
- De 6 a 15 m2	34,00
- De 15 m2 a 20 m2	46,10

Temporales (si existen puestos libres):

- " Hasta 6 m2: 8,00 €/día.
- " De 6 a 15. 12,00 €/día
- " De 15 m2 a 20 m2: 16,00 €/día.

ORDENANZA Nº 8. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HORNO CREMATARIO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD GANADERA.

Se modifica el artículo 3 en relación con la cuantía que será la siguiente:

A) HORNO CREMATARIO:

CLASE DE GANADO	€/UNIDAD
Caballar, asnal y vacuno	82,90
Resto de Ganado	16,90
Pollos	0,42

ORDENANZA Nº 9. REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Se modifica el artículo 7 en cuanto a las cuantías de las tasas, que serán las siguientes:

1. Por concesión de licencia: 402,00 €.
2. Por transmisión de licencia 326,70 €.

ORDENANZA Nº 11. REGULADORA DE TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el artículo 4 de dicha Ordenanza:

Artículo 4. Se establecen las siguientes tarifas:

CALLES	EUROS
Calles 1ª categoría	192,30
Calles 2ª categoría	144,60
Calles 3ª categoría	95,50

ORDENANZA Nº 12. POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Se modifica el artículo 5 de dicha Ordenanza, estableciéndose lo siguiente:

La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

INGRESOS MENSUALES	TARIFAS
De 0 a 500 €	8,80 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
De 501 a 600 €	13,00 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
De 601 a 700 €	18,20 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
De 701 a 800 €	26,60 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
De 801 a 900 €	44,50 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
De 901 a 1200 €	58,30 €/mes, más 0,80 € por hora al mes
Más de 1201 €	73,80 €/mes, más 0,80 € por hora al mes

ORDENANZA Nº 14. REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO INFANTIL.

Se modifica el artículo 5 en cuanto a la cuota tributaria, estableciéndose la siguiente:

HORARIO/DÍA	TARIFA/MES/TIPO/€
Hasta 3 horas	52,20 €
De más de 3 horas y hasta 4 horas	60,30 €
Más de 4 horas	102,10 €

ORDENANZA Nº 15. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha Ordenanza, quedando como sigue:

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	ADULTOS EUROS	MENORES EUROS
Abono Temporada	39,00	28,30
Abono Mes	28,30	19,50
Entrada sencilla (laborales)	2	1,20
Entrada sencilla (sábados, domingos y festivos)	2,80	1,80

ABONOS FAMILIARES.

Se realizarán a unidades familiares de cinco o más miembros y se les aplicarán las siguientes tarifas: 97,00 € por temporada más 6,70 € por cada miembro de la unidad familiar menor y 9,10 € por cada miembro de la unidad familiar adulto. Se debe acompañar libro de familia.

No se tendrán en cuenta en estos abonos familiares los descuentos o reducciones establecidos a continuación:

- " Reducción por Carnet Joven: 25%.
- " Reducción por ser mayor de 65 años o discapacitado (grado de discapacidad superior al 65%): 50 %.
- " Reducción por ser pensionista o discapacitado (grado de discapacidad entre el 33% y 65%): 25 %.
- " Reducción por ser miembro de familia numerosa: 10 %. Se acompañará título o libro de familia numerosa.

Las reducciones no son acumulables.

ORDENANZA Nº 16. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Se modifica el artículo 3.2 de dicha Ordenanza, quedando como sigue:

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) TASAS POR RESERVAS DE INSTALACIONES:

-A- TASAS POR RESERVA INSTALACIONES:

o Reserva Pista Pabellón:	12,00 €/hora.
o Reserva Pista Exterior Lateral:	3,50 €/hora.
o Reserva Pista Exterior Central:	8,00 €/hora.
o Reserva Campo de Fútbol 11:	35,00 €/hora.
o Reserva Campo de Fútbol 7:	20,00 €/hora.
o Reserva Sala Tenis de Mesa:	1,50 €/hora.
o Reserva Pista Petanca:	1,50 €/hora.
o Reserva Pista Voley Playa:	5,00 €/hora.
o Reserva Pista de Padel:	5,00 €/hora.
o Reserva Sala Múltiple	9,00 €/hora.
o Reserva Rocódromo	5,00 €/hora.

-B- TASAS POR USO INDIVIDUAL DE GIMNASIO, SALA MÚLTIPLE O ROCÓDROMO:

o Sesión de una hora Gimnasio:	1,80 €.
o Abono doce sesiones Gimnasio*:	18,00 €.
o Abono veinticuatro sesiones Gimnasio*:	30,00 €.

- o Uso individual Sala Múltiple 1,50 €/hora.
- o Uso individual Rocódromo 1,50 €/hora.

* Estos abonos tendrán una validez máxima de un año desde la fecha de expedición.

-C- REDUCCIONES A APLICAR EN LOS APARTADOS A Y B*:

Reducción por Carné Joven:	25%.
Reducción por ser pensionista, minusválido o discapacitado con grado de discapacidad entre el 33% y 65%:	25 %.
Reducción por mayor de 65 años, minusválido discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65%:	50 %.
Asociaciones Locales que realicen actividades de interés local o desarrollo de la temporada federativa.	100 %.

* Para hacer efectiva la reducción de la tasa de los apartados anteriores en los deportes colectivos, todos/as los/as usuarios/as deben reunir las condiciones por las que se aplica la reducción.

Las tasas establecidas para la reserva de las instalaciones deportivas no incluye el alquiler de material (balones, raquetas,...), sólo el uso del terreno de juego o espacios deportivos.

ORDENANZA N.º 19. REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO.

Se modifican las tarifas de los derechos de enganche y de alta en el servicio, quedando como sigue:

DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL Y ALTA EN EL SERVICIO

Se establecen las siguientes tarifas:

a) Dentro del suelo calificado como urbano en las NNSS:

- " Viviendas: 64,00 € + 36,00 € por el primer alta. Total: 100,00 €.
- " Tinados: 91,50 € + 36,00 € por el primer alta. Total: 127,50 €.
- " Industrias: 111,10 € + 36,00 € por el primer alta. Total: 147,10 €.

b) Fuera del suelo calificado como urbano en las NNSS:

- Industrias e instalaciones ganaderas: 211,80 € + 36,00 € por el primer alta. Total: 247,80
- Otras construcciones: 429,30 € + 36,00 € por el primer alta. Total: 456,30

POR SUCESIVAS ALTAS EN EL SERVICIO:

Se establece la siguiente tarifa: 42,00 €

ORDENANZA N.º 21. REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE TELEFAX Y COMPULSA DE DOCUMENTOS.

Se modifica el artículo 3, en cuanto a la cuantía de la tarifa será la siguiente:

- Envíos: cada hoja: 1,80 €, no estando permitido el envío de faxes internacionales.
- Recepción: cada hoja: 0,85 €.
- Por cada diligencia de compulsas: 0,10 €.

ORDENANZA N.º 22. FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES GANADERAS.

Se modifica el artículo 3.º de dicha Ordenanza, quedando como sigue:

Artículo 3.º- Tarifas:

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente:

TARIFA	EUROS/MES
--------	-----------

Por utilización de cobertizo 86,40

ORDENANZA Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS.

Se modifica el artículo 4º de dicha ordenanza estableciéndose las siguientes tarifas:

B) TIPO DE VEHÍCULO	€/UNIDAD
Remolques, turismos y furgonetas	7,60
Camiones sin jaula	10,20
Camiones con jaula	15,00
Trailer con jaula	31,20

ORDENANZA Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA O RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS.

Se modifica el artículo 4º 2 de dicha Ordenanza estableciéndose las siguientes tarifas:

C) VEHÍCULO Y CONCEPTO	€	€/DÍA
Por retirada de motos o motocicletas	24,90	-----
Por retirada del resto de vehículos	48,60	-----
Por depósito de motos y motocicletas	-----	3,40
Por depósito del resto de vehículos	-----	6,80

ORDENANZA Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIÓN DE AUTOBUSES.

Se modifican los apartados A), B) y C) del artículo 4º. 2, quedando redactados de la siguiente manera.

A) Por entrada o salida de autobuses o cualquier vehículo de transporte de viajeros de líneas regulares, al iniciar o finalizar viaje o escala en tránsito:

" Para líneas con recorrido de hasta 20 Km:	0,42 €.
" Para líneas con recorrido de 21 a 50 Km:	0,50 €.
" Para líneas con recorrido de 51 a 100 Km:	0,52 €.
" Para líneas con recorrido superior a 100 Km:	0,63 €.

B) Por estacionamiento de autobuses o cualquier vehículo de transporte de viajeros de líneas regulares fuera del horario de servicio en terrenos propios de la Estación: 36,50 € por mes.

C) Por estacionamiento de autobuses o cualquier vehículo de transporte de viajeros en terrenos propios de la Estación de líneas no regulares: 1.32 € por hora.

ORDENANZA Nº . CENTRO DE DÍA.

Modificar el artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa:

HORARIO/DÍA	INGRESOS MENSUALES (€)	TARIFA/MES	SERVICIOS INCLUIDOS
Hasta 4 horas (de 8 a 13 horas)	menos de 500	25	Desayuno
	de 501 a 700	30	
	más de 701	35	
Más de 4 horas (de 8 a 19 horas)	menos de 500	50	Desayuno, comida y merienda
	de 501 a 700	55	
	más de 701	60	

A efectos de esta ordenanza, se consideran ingresos la/s pensión/es y/o prestaciones que perciben el residente y su cónyuge.

. En el caso de una persona sola, se consideran ingresos las pensiones y/o prestaciones que percibe.

. En el caso de matrimonios o relación análoga, se consideran ingresos la media de las pensiones y/o prestaciones que perciban ambos.

El servicio de transporte desde el domicilio al Centro y viceversa tendrá un coste de 15 euros/mes.

Se aprueba igualmente definitivamente la supresión de la ordenanza reguladora del servicio de matadero municipal."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Casar de Cáceres, a 24 de enero de 2012.- El Alcalde, Florencio Rincón Godino.

433

CASAR DE CÁCERES

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento Municipal del Servicio del Agua, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se anexa al presente.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casar de Cáceres, a 24 de enero de 2012.- El Alcalde, Florencio Rincón Godino.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS DE CASAR DE CÁCERES

ÍNDICE

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SERVICIO

CAPITULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y DE LAS PERSONAS ABONADAS

ARTICULO 4.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 5.- DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ABONADAS

ARTICULO 7.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ABONADAS

CAPITULO III.- CONTRATOS Y POLIZAS DE ABONO

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 9.- CONTRATO DE SUMINISTRO

ARTICULO 10.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 11.- CONTRATO DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 12.- TRASLADO Y CAMBIO DE LAS PERSONAS ABONADAS

ARTÍCULO 13.- SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 14.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO
ARTÍCULO 15.- DURACIÓN DEL CONTRATO
ARTÍCULO 16.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO
ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN
ARTÍCULO 18.- RESCISIÓN DEL CONTRATO

CAPITULO IV.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 19.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO
ARTÍCULO 20.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO
ARTÍCULO 21.- EXIGIBILIDAD DE SUMINISTRO
ARTÍCULO 22.- CONTINUIDAD DEL SERVICIO
ARTÍCULO 23.- SUSPENSIÓN TEMPORALES
ARTÍCULO 24.- RESERVAS DE AGUA
ARTÍCULO 25.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO
ARTÍCULO 26.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

CAPITULO V.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 27.- RED DE DISTRIBUCIÓN
ARTÍCULO 28.- ARTERIA
ARTÍCULO 29.- CONDUCCIONES VARIAS
ARTÍCULO 30.- ACOMETIDAS
ARTÍCULO 31.- INSTALACIONES INTERIORES

CAPITULO VI.- ACOMETIDAS

ARTÍCULO 32.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS
ARTÍCULO 33.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS
ARTÍCULO 34.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES
ARTÍCULO 35.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN
ARTÍCULO 36.- DERECHO DE ACOMETIDA
ARTÍCULO 37.- SUMINISTRO DE LOS EXTRARRADIOS
ARTÍCULO 38.- TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO
ARTÍCULO 39.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS
ARTÍCULO 40.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS
ARTÍCULO 41.- COMUNIDADES RURALES Y URBANIZACIONES

CAPITULO VII.- INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 42.- CONDICIONES GENERALES
ARTÍCULO 43.- FACULTAD DE INSPECCIÓN
ARTÍCULO 44.- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS
ARTÍCULO 45.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

CAPITULO VIII.- EQUIPOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 46.- OBLIGATORIEDAD DE USO
ARTÍCULO 47.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA
ARTÍCULO 48.- SITUACIÓN DE LOS CONTADORES
ARTÍCULO 49.- DIMENSIONAMIENTO DEL CONTADOR
ARTÍCULO 50.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO
ARTÍCULO 51.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN
ARTÍCULO 52.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES
ARTÍCULO 53.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO
ARTÍCULO 54.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR
ARTÍCULO 55.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES

CAPITULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

ARTÍCULO 56.- LECTURA DE CONTADORES
ARTÍCULO 57.- CÁLCULO DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 58.- FACTURACIÓN
ARTÍCULO 59.- RECIBOS
ARTICULO 60.- FORMA DE PAGO DE LOS RECIBOS
ARTICULO 61.- PLAZOS DE PAGO EN PERIODO VOLUNTARIO
ARTÍCULO 62.- RECLAMACIONES
ARTÍCULO 63.- CONSUMOS PÚBLICOS

CAPITULO X.- REGIMEN DE TARIFAS

ARTÍCULO 64.- TARIFA DEL SERVICIO
ARTÍCULO 65.- REGIMEN DE TARIFAS ACTUAL
ARTÍCULO 66.- RECARGOS ESPECIALES

CAPITULO XI.- FRAUDES Y LIQUIDACIONES DE FRAUDE

ARTICULO 67.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
ARTÍCULO 68.- ACTUACIÓN POR ANOMALIA
ARTÍCULO 69.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

CAPITULO XII.- COMPETENCIA Y RECURSOS

ARTÍCULO 70.- COMPETENCIA DEL SERVICIO MUNICIPAL
ARTÍCULO 71.- RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN
ARTÍCULO 72.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO XIII.- DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 73.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 74.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 75.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO
ARTÍCULO 76.- NORMA REGULADORA
ARTÍCULO 77.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO

ANEXO I.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN REDES DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS PARA SU DEPURACION

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad gestora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración, y las personas abonadas del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes en el municipio de Casar de Cáceres.

ARTICULO 2. NORMAS GENERALES.

El Ayuntamiento de Casar de Cáceres procede a la prestación del «Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración», en adelante «Servicio Municipal de Aguas», de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en la forma de gestión indirecta mediante concesión, siendo el concesionario en la fecha de redacción del presente, la Sociedad Mercantil AQUAGEST EXTREMADURA S.A.

El Servicio Municipal de Aguas, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1.975, por la que se aprobaron «las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua», y demás Legislación y normativa en vigor.

ARTÍCULO 3.- CARÁCTER OBLIGATORIO DEL SERVICIO.

1.- Prestación por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento otorgará el suministro domiciliario de agua potable, Alcantarillado y Depuración que sea solicitado por las personas interesadas en las condiciones que el presente Reglamento establece.

2.- Recepción obligatoria por los administrados.

A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación, se establece como requisito esencial de toda urbanización,

la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable, alcantarillado y depuración. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACION Y DE LAS PERSONAS ABONADAS.

En el Anexo I se explicita y amplía la parte de este reglamento referente al Alcantarillado y Depuración, siendo común para los servicios tanto de suministro de agua potable, como de alcantarillado y depuración.

ARTICULO 4.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACION.

Obligación del Suministro: Dentro del perímetro determinado como suelo urbano, y en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución y alcantarillado, el Servicio Municipal de Aguas viene obligado a suministrar el abastecimiento de agua potable, y el alcantarillado, con arreglo a las condiciones que fija éste Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Conservación de las Instalaciones: El Servicio Municipal de Aguas está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable, y alcantarillado, así como las acometidas hasta la llave del registro que contempla el articulado.

Regularidad en la prestación de los servicios: El Servicio Municipal de Agua estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua potable, y en el alcantarillado y depuración.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Visitas a las instalaciones: El Servicio Municipal de Aguas está obligado a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que las personas abonadas, usuarias o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones: El Servicio Municipal de Aguas estará obligado a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a 15 días hábiles.

Tarifas: El Servicio Municipal de Aguas estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, mantenga en vigor el Ayuntamiento de CASAR DDE CÁCERES.

ARTICULO 5.- DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACION.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Servicio Municipal de Aguas, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: El Servicio Municipal de Aguas sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos Competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o pueden encontrarse en servicio o uso.

Cobros por facturación: Al Servicio Municipal de Aguas le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, en cumplimiento de las ordenanzas fiscales vigentes, resulten de aplicación a las personas abonadas al servicio.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ABONADAS.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial de este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la persona abonada, ésta tendrá, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, toda persona abonada vendrá obligada al pago de los recibos aprobados por el Servicio Municipal de Aguas, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

En cuanto a los consumos de agua potable se refiere, ésta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, toda persona abonada deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas de la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intacto los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometidas, en su caso; así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Toda persona peticionaria de un suministro, está obligada a facilitar al Servicio Municipal de Aguas la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella, al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligada a ceder al Servicio Municipal, el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Derivaciones a terceros: Las personas abonadas no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua potable a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de averías: Las personas abonadas deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Servicio Municipal de Aguas cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Las personas abonadas están obligadas a utilizar el agua potable suministrada en la forma y para los usos contratados.

Así mismo, está obligada a solicitar del Servicio Municipal de Aguas la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación del número de receptores.

Notificación de baja: La persona abonada que desee causar baja en el suministro estará obligada a notificar por escrito al Servicio Municipal de Aguas dicha baja, con un mes de antelación indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Independencia de Instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua potable de distribución pública agua de otra procedencia, la persona abonada vendrá obligada a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

ARTICULO 7.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ABONADAS.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para las personas abonadas, éstas, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Servicio Municipal de Aguas la lectura al equipo de medida que controle el suministro con una frecuencia bimestral, y nunca superior a cuatro meses.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con una periodicidad de tres meses.

Contratos: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

Ejecución de Instalaciones interiores: Las personas abonadas podrán elegir libremente el instalador autorizado

que ejecute las instalaciones interiores, así como la persona proveedora del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal de Aguas o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua potable, la persona que reclama deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho si así es solicitado por la persona peticionaria, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite por parte del Servicio Municipal de Aguas, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

Acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales. En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica de Protección de Datos, la persona abonada, podrá en cualquier momento acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, personándose para ello en las Oficinas del Servicio Municipal de Aguas con la oportuna acreditación de personalidad.

CAPITULO III.- CONTRATOS Y POLIZAS DE ABONO.

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

Previo a la contratación del suministro, la persona peticionaria deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Servicio Municipal de Aguas.

En los mismos, se hará constar el nombre de la persona solicitante, uso y destino que pretende dársele el agua potable solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad de la persona solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, la persona peticionaria acompañará la documentación siguiente:

Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial del Organismo competente de la Administración Pública.
Copias de los permisos municipales establecidos en cada momento, tales como la Licencia de Primera Ocupación y la Cédula de Habitabilidad.

Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

Documento que acredite la personalidad de la persona contratante.

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

ARTÍCULO 9.- CONTRATO DE SUMINISTRO

A partir de la solicitud de un suministro, el Servicio Municipal de Aguas, comunicará por escrito, al Ayuntamiento, el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

La persona solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de 30 días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras la persona solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligada a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes para la persona solicitante, el Servicio Municipal de Aguas estará obligado a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en un plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado a la persona peticionaria por el Servicio Municipal de Aguas.

ARTICULO 10.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

La facultad de concesión del suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que informará al Servicio Municipal de Aguas, con la sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

El Servicio Municipal de Aguas, previo informe del Ayuntamiento, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1º.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niega a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación y suministro de agua potable, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2º.- Cuando en la instalación de la persona peticionaria no se hayan cumplido, a juicio del Servicio Municipal de Aguas y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente. En este caso, el Servicio Municipal de Aguas señalará los defectos encontrados a la persona peticionaria, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia comunicación de los reparos formulados al Organismo Competente de la Administración Pública, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de 30 días.

3º.- Cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4º.- Cuando se compruebe que la persona peticionaria ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua potable en cualquier contrato anterior.

5º.- Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6º.- Cuando por la persona peticionaria del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o en su caso establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

ARTÍCULO 11.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre el Servicio Municipal de Aguas y la persona abonada. Dicho contrato se formalizará por escrito y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado a la persona abonada.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

ARTÍCULO 12.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS.

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por personas distintas de la que suscribió el contrato, exigen nuevos contratos, o en su caso, la subrogación de la anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- SUBROGACIÓN.

Al fallecimiento de la persona titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendiente, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación de la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

En el caso de entidades jurídicas, quién se subrogue o sustituya en derecho y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono condicionado a la presentación ante el Servicio Municipal de Aguas de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de 12 meses a partir de la fecha del hecho causante.

ARTÍCULO 14.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito para los fines que se concedió, quedando prohibido para otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

ARTÍCULO 15.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, la persona abonada podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al Servicio Municipal de Aguas con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los suministros temporales señalarán expresamente el número de meses de la duración del mismo, siendo preceptivo el pago de la tasa señalada en el momento en que se entrega el documento de alta en el padrón correspondiente.

ARTICULO 16.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

El Servicio Municipal de Aguas podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a las personas abonadas o usuarias en los casos siguientes, una vez seguido el procedimiento administrativo especificado en el presente Reglamento.

- Por el impago de las facturaciones a los 30 días hábiles de la fecha de publicación del correspondiente padrón en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

- Cuando la persona usuaria goce de suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas.

- Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado, de reincidencia de fraude.

- En todos los casos que la persona abonada haga uso del agua potable que se le suministre para usos distintos de los contratados.

- Cuando la persona abonada establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable para otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

- Cuando por el personal del Servicio Municipal de Aguas se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua potable sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá Servicio Municipal de Aguas, efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, al Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

- Cuando la persona abonada no permita la entrada en el local al que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el Servicio Municipal de Aguas y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicho Servicio Municipal se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Ayuntamiento de Casar de Cáceres, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

- Cuando la persona abonada no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido o las condiciones generales de utilización del servicio.

- En los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por las personas abonadas, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

- Por la negativa de la persona abonada a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

- Cuando la persona abonada mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Servicio Municipal de Aguas para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

- Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables a la persona abonada, el Servicio Municipal de Aguas, podrá suspender, transitoriamente, el suministro hasta tanto la persona abonada acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

- Por negligencia de la persona abonada respecto a la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del Servicio Municipal de Aguas, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Cuando se cumpla alguno de los preceptos indicados en el presente Reglamento, que den lugar a la oportuna suspensión (corte) del suministro, el Servicio Municipal de Aguas comunicará por escrito al Ayuntamiento de Casar de Cáceres, el listado de personas abonadas a las que se le practicará el corte de suministro, con indicación de:

- Nombre y dirección de la persona abonada.
- Nombre y dirección de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle del motivo que origina el corte en el suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio de Agua, en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

El Ayuntamiento de Casar de Cáceres, publicará el oportuno edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en el que se contenga el listado nominal de personas abonadas que serán objeto del corte, con indicación de la fecha en que tendrá lugar el mismo.

Asimismo, el Servicio Municipal de Aguas, comunicará a cada persona abonada, mediante correo certificado y con carácter previo a la publicación en el BOP, todos los datos antes reseñados, para su conocimiento y efectos, con el objeto de que pueda practicar las oportunas alegaciones.

De presentarse alguna, éstas serán resueltas y caso de persistir los motivos que originan el corte de suministro, pasará a incluirse en el listado de personas abonadas que se dará a conocer al Ayuntamiento de Casar de Cáceres para su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y posterior corte.

Los costes generados por las oportunas publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, serán por cuenta del Servicio Municipal de Aguas.

De la misma forma, el corte de suministro traerá consigo para la persona abonada, la obligación de pago de la tasa determinada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Suministro y Abastecimiento de Agua Potable, haciéndose extensivo también, para el caso de reapertura del suministro.

La suspensión del suministro de agua potable, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La reapertura del suministro se hará por el Servicio Municipal de Aguas, una vez subsanados los motivos que originaron el corte y satisfechas las tasas establecidas en la Ordenanza de Aguas vigente.

En caso de corte por falta de pago, si en plazo de 90 días, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por la persona abonada los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos del Servicio Municipal de Aguas a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18.- RESCISIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de suministro de agua quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el Artículo 16 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- A petición de la persona abonada.

2.- Por resolución del Servicio Municipal de Aguas, en los siguientes casos:

- Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el Artículo 16 de este Reglamento.
- Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
- Por utilización del suministro sin ser la persona titular contractual del mismo.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de las tasas vigentes en el momento de solicitud de reapertura.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 19.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua potable, el carácter del suministro se tipificará en:

- El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.
- El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.
- El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.
- El suministro para uso municipal, que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse al prestador del servicio. El Ayuntamiento autoriza a la entidad suministradora la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y el prestador del servicio facturará aquellos consumos en los que por sus características no se pueda instalar contador.

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

El Ayuntamiento se obliga a suministrar el abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 21.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el servicio de Abastecimiento de Agua a domicilio a los habitantes del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro hasta tanto aquella conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Servicio Municipal de Aguas de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que la persona abonada pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

ARTÍCULO 22.- CONTINUIDAD DEL SERVICIO.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

ARTÍCULO 23.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

El Servicio Municipal de Aguas podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados el Servicio quedará obligado a dar publicidad de tales medidas a través de los medios de comunicación o cualquier otro a su alcance que garantice la información del corte.

ARTÍCULO 24.- RESERVAS DE AGUA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua potable represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros residenciales-hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de 24 horas.

Igualmente deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo.

Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula anti-retorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Servicio Municipal de Aguas, podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a las personas abonadas, pero siempre bajo indicaciones expresas del Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

El Servicio Municipal de Aguas vendrá obligado a informar a las personas abonadas según lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Servicio Municipal de Aguas.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior de la persona abonada que no sea la que el Servicio Municipal garantiza, será responsabilidad de la persona abonada establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Servicio Municipal de Aguas y la persona abonada.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

CAPITULO V.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**ARTÍCULO 27.- RED DE DISTRIBUCIÓN.**

La «red de distribución de agua potable» es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, y de la que se derivan las acometidas para las personas abonadas.

ARTÍCULO 28.- ARTERIA.

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

ARTÍCULO 29.- CONDUCCIONES VIARIAS.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

ARTICULO 30.- ACOMETIDAS.

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que pretende abastecer.

Disposición de toma: se encuentra colocada sobre la tubería de la red distribución y abre el paso de la acometida.

Ramas: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con llave de registro.

Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el Servicio Municipal de Aguas y la persona abonada, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

ARTÍCULO 31.- INSTALACIONES INTERIORES.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua potable, el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal de flujo de agua.

CAPITULO VI.- ACOMETIDAS.**ARTÍCULO 32.- CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS.**

La concesión de acometidas para suministro de agua potable, corresponde al Servicio Municipal de Aguas y estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en éste caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o en el que estén las fachadas, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

ARTICULO 33.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución punto de conexión, serán determinadas por el Servicio Municipal de Aguas, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

ARTÍCULO 34.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios al Servicio Municipal de Aguas, en el impreso normalizado que, al efecto, facilitará éste.

A la referida solicitud deben acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las Obras de Edificación, o, en su caso, de las instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte la persona solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el órgano municipal competente previo informe del Servicio Municipal de Aguas, comunicará a la persona peticionaria, en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, la persona solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el Servicio Municipal de Aguas, o bien para presentar ante las mismas las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Servicio Municipal de Aguas.

Aceptada la solicitud, el Servicio comunicará, en el plazo máximo de 15 días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

ARTÍCULO 35.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Servicio Municipal de Aguas, o persona

autorizada por éste, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, debiendo satisfacer a la persona abonada los correspondientes derechos de acometida.

Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por el Servicio Municipal de Aguas, no pudiendo la persona propietaria del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del Servicio Municipal de Aguas.

Serán de cuenta y cargo de la persona abonada los gastos de reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Serán de cuenta y cargo del Servicio Municipal de Aguas los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta la llave de registro.

Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición de la persona abonada con aprobación del Servicio Municipal de Aguas, serán de cuenta y cargo de la persona abonada.

En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior de la persona abonada, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Servicio Municipal declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de éste precepto.

ARTICULO 36.- DERECHO DE ACOMETIDA.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer las personas solicitantes de una acometida al Servicio Municipal de Aguas, para sufragar los gastos a realizar por éste en la ejecución de la acometida solicitada.

El derecho de Acometida será el establecido en la Ordenanza de Aguas, conforme a las tasas específicas vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 37.- SUMINISTROS DE LOS EXTRARRADIOS.

Con el fin de evitar complicaciones de red de forma incontrolada, y manteniendo el concepto de acometidas, se procederá a la colocación de contadores en cabeza para todos los suministros existentes fuera del plan parcial de urbanización, dando lugar estos contadores a la existencia de un único contrato para todas las viviendas y/o parcelas de la finca.

ARTICULO 38.- TERRENOS EN REGIMEN COMUNITARIO.

Cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad el uso de un parque, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. La persona abonada en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes, o en su defecto, la comunidad de propietarios legalmente constituida y con personalidad jurídica propia.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el Servicio Municipal.

ARTÍCULO 39.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua potable, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Agua potable, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua e instalaciones de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

ARTICULO 40.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del Servicio Municipal de Aguas.

La persona usuaria satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o se estime extinguido el carácter transitorio de la solicitud.

Se considerará «defraudada» la utilización de este suministro para usos distintos al de «obras», pudiendo el Servicio Municipal de Aguas, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Estará sujeto a las tasas específicas vigentes en cada momento.

ARTICULO 41.- COMUNIDADES RURALES Y URBANIZACIONES.

Se entiende por Comunidad Rural, aquella que estando creada de derecho o no, con personalidad jurídica propia o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general.

Las Urbanizaciones, mientras tanto no sean recepcionadas por el Ayuntamiento, tendrán el mismo sistema de facturación que las comunidades rurales independientemente, que exista una Licencia Municipal para el suministro conjunto de la Comunidad Rural o Urbanización, por contador general. Todas aquellas nuevas personas usuarias que deseen tener un suministro de agua potable dentro de la Comunidad, deberán necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le marque el Servicio Municipal de Aguas.

Para la instalación de redes de abastecimiento de agua potable en las Comunidades Rurales y las Urbanizaciones, que en un futuro deseen que reviertan al Ayuntamiento, estarán sujetas a las siguientes normas:

1.- Contar con la Licencia Municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello solicitará por parte del Ayuntamiento el informe técnico del Concesionario del Servicio Municipal de Aguas, en el que se detallarán las características de las nuevas redes.

2.- Ejecutar las obras o modificaciones por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la Urbanización de acuerdo a lo que se especifique en la Licencia Municipal, realizando las pruebas de presión y estanqueidad oportunas según el Pliego de prescripciones técnicas del MOPT. La certificación del resultado de las pruebas será firmada solidariamente, entre los técnicos municipales y los del Concesionario del Servicio Municipal de Aguas.

3.- En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Servicio Municipal de Aguas, y con formalización de la correspondiente concesión.

4.- El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones bajo dominio del Servicio Municipal de Aguas, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquel, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5.- Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar otra prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indique el Servicio Municipal de Aguas, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

CAPITULO VII.- INSTALACIONES INTERIORES.

ARTÍCULO 42.- CONDICIONES GENERALES.

La instalación interior para el suministro de agua potable será ejecutada por instalador autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se ajustará a cuanto al efecto prescribe la Norma Básica para Instalaciones Interiores de suministro de agua o normas análogas.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

ARTÍCULO 43.- FACULTAD DE INSPECCIÓN.

El Servicio Municipal de Aguas por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la Instalación particular de la persona abonada.

A tal fin la persona abonada deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

El Servicio Municipal de Aguas podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, a su juicio, las instalaciones particulares de la persona abonada no reúnan las debidas condiciones para ello. Dando cuenta, previamente, al Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

En todo caso, no incumbe al Servicio Municipal de Aguas ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

ARTÍCULO 44.- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.

Cuando a juicio el Servicio Municipal de Aguas una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación a la persona abonada para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que la persona abonada haya cumplido lo ordenado por el Servicio Municipal y si su actitud pueda ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua potable hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad. Con autorización previa, del Organismo Competente de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45.- MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Las personas abonadas al servicio de abastecimiento estarán obligadas a comunicar al Servicio Municipal de Aguas cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores, por si dichos cambios pudieran dar lugar a alteraciones en las condiciones de suministro. No procederá reclamación alguna por daños a la instalación interior, motivada por agentes externos, si previamente se procedió a la modificación de la misma, sin haber comunicado tal cambio al Servicio de Aguas.

CAPITULO VIII. EQUIPOS DE MEDIDA.

ARTÍCULO 46.- OBLIGATORIEDAD DE USO.

Todo suministro de agua potable realizado por el Servicio Municipal de Aguas, deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrado.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías según las Normas del Organismo Competente de la Administración Pública.

ARTICULO 47.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Los aparatos de medida habrán de ser de un modelo oficialmente aprobado conforme a lo establecido en la Orden de 28 de Diciembre de 1.988 (B.O.E. de 6 de Marzo de 1.989) por la que se regulan los contadores de agua fría, y sus características técnicas se atenderán a lo dispuesto en la misma orden.

ARTÍCULO 48.- SITUACIÓN DE LOS CONTADORES.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el Servicio Municipal de Aguas, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo Competente de la Administración Pública.

En el origen de cada montante y el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

ARTÍCULO 49.- DIMENSIONAMIENTO DEL CONTADOR.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Servicio Municipal de Aguas, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formula la persona abonada en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Agua.

ARTÍCULO 50.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

El aparato contador deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado por el Servicio Municipal de Aguas con anterioridad a su instalación.

Será obligación de la persona abonada, la custodia del contador o aparato de medida, así como, conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre la persona abonada al suministro.

ARTÍCULO 51.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN.

Toda persona abonada podrá solicitar del Servicio Municipal de Aguas la verificación de su contador, que será realizada por el Organismo Competente de la Administración Pública Autonómica o Entidad colaboradora designada por la misma.

Los gastos que origine la verificación serán de cargo de la persona peticionaria, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte, en cuyo caso será por cuenta del Servicio Municipal de Aguas.

ARTÍCULO 52.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

La colocación y retirada del aparato contador, se efectuará siempre por el personal del Servicio de Agua.

Los contadores o aparatos de medida, podrán retirarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por extinción del contrato de suministro.
- 2.- Por avería del aparato de medida.
- 3.- Por renovación periódica.
- 4.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

ARTÍCULO 53.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto propiedad a cuyo suministro esté adscrito, será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo de la persona abonada, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1.- Por obras de reformas efectuadas por la persona abonada con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- 2.- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

ARTÍCULO 54.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

La persona abonada o usuaria nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho aparato de medida.

ARTÍCULO 55.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por la persona abonada, o por el personal del Servicio Municipal se detecte cualquier avería o parada del contador, para ello el Servicio Municipal de Aguas con cargo a los gastos de mantenimiento de Servicio, realizará dicha operación. En caso de que la avería se debiera a la manipulación no consentida del contador por parte de la persona abonada o un tercero, los gastos correrán a cargo de la persona abonada.

CAPITULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.**ARTÍCULO 56.- LECTURA DE CONTADORES.**

La lectura de contadores que servirá para establecer los consumos efectuados por las personas abonadas, se realizará trimestralmente por los empleados del Servicio Municipal de Aguas designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente así como en la libreta o tarjeta de la persona abonada que podrá existir para tal fin, junto al contador.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el Servicio Municipal de Aguas, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, la persona abonada podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido el Servicio Municipal a tal efecto.

En caso de ausencia de la persona abonada de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio de la persona abonada, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador del consumo durante el periodo que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 57.

ARTICULO 57.- CALCULO DEL SUMINISTRO.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio.

En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja de la persona anteriormente abonada, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta.

Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período de seis meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiera sido retirado por la persona abonada, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los trimestres anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente.

Si el contador averiado, parado o retirado, fuere de los denominados totalizador, se facturará el consumo equivalente al máximo registrado y facturado en razón de ese contador en cualquier periodo trimestral anterior a la avería, paro o retirada, deduciéndose de ese consumo estimado el correspondiente a los contadores unitarios que se derivan del mismo, salvo en el supuesto de que ese consumo máximo fuere debido a la fuga o avería constatada, en cuyo caso, se facturará la media de los cuatro trimestres con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Cuando por causas imputables a la persona abonada (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, las personas abonadas podrán presentar en el Servicio Municipal de Aguas la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, si no lo hicieren o si el consumo fuese cero, se facturará, a las personas abonadas de consumos domésticos, una estimación del consumo basado en los trimestres semejantes anteriores, que se deducirán de las lecturas tomadas en períodos posteriores, hasta su compensación, siempre que no transcurran más de seis facturaciones bimestrales entre la fecha del recibo que corresponda a la primera lectura estimada y la fecha de la regularización.

No se aplicará la estimación cuando el consumo cero se registre en contadores instalados, de forma que el Servicio Municipal de Aguas pueda anotar periódicamente la lectura sin intervención directa de la persona abonada.

Los periodos de lectura, así como la sistemática y medios a utilizar para tal fin, serán los preceptuados en el Reglamento General del Servicio Municipal de Aguas.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Así mismo, cuando determinadas personas abonadas no cuenten con suministro de agua, pero sí estén conectados a la red de saneamiento, o bien viertan caudales a las redes de saneamiento de origen distinto al proporcionado por el Servicio Municipal de Aguas, en aras al cálculo de la oportuna tasa de alcantarillado y/o depuración, ésta se hará de la siguiente forma:

1.- Se pondrá un equipo de medida en cada punto de vertido de caudales a la red de saneamiento que efectúe la persona abonada.

2.- En cada periodo de facturación, se hará una simulación del volumen de m³ de agua que se facturaría, si ésta procediere del Servicio Municipal de Aguas y tomando como base la lectura determinada por el / los equipos de medida.

3.- Se aplicará la tasa vigente de alcantarillado y/o depuración, al importe ficticio que correspondería facturar por agua, en función de las mediciones efectuadas y para el caso de ese volumen hubiese sido suministrado por el Servicio Municipal de Aguas.

4.- Los equipos de medida a instalar, serán costeados por la persona abonada, y la colocación se efectuará por los servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas, sin coste alguno para la persona abonada.

ARTÍCULO 58.- FACTURACIÓN.

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los consumos registrados en las lecturas. Los periodos de lectura y facturación, abarcarán un tiempo de 90 días (tres meses), facturándose 4 veces al año, con carácter trimestral.

ARTÍCULO 59.- RECIBOS.

Los recibos de los importes del servicio prestados se confeccionarán trimestralmente, incluyéndose en los mismos, un desglose completo de los servicios facturados, los datos identificativos de la persona titular, así como cualquier otro dato relevante.

Se confeccionará un recibo por cada persona abonada e inmueble.

ARTÍCULO 60.- FORMA DE PAGO DE LOS RECIBOS.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer la persona abonada al Servicio Municipal de Aguas, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designada.

Asimismo, también se podrán hacer efectivo mediante domiciliación bancaria o bien por pago en ventanilla bancaria en las entidades financieras destinadas a tal efecto por el Servicio Municipal de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, el Servicio Municipal de Aguas, para facilitar el pago de deudas pendientes de las personas abonadas, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para el Servicio Municipal de Aguas, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

ARTÍCULO 61.- PLAZOS DE PAGO EN PERIODO VOLUNTARIO.

El Plazo para hacer efectivo el pago de las tasas señaladas para el suministro de agua, alcantarillado y/o depuración, será de 30 días contados desde la publicación en el BOP del acuerdo de aprobación del padrón puesto al cobro.

Finalizado el plazo de 30 días, el Servicio Municipal de Aguas, podrá hacer la oportuna reclamación de deuda a la persona abonada con deuda pendiente.

Asimismo, el Servicio Municipal de Aguas, podrá exigir el pago de los recibos pendientes de pago, mediante el oportuno proceso de cobro en vía de apremio.

Todo ello, sin perjuicio de la comunicación al Ayuntamiento del corte de suministro, para su aprobación y posterior publicación en el BOP, con comunicación previa a la persona abonada y de manera certificada.

ARTÍCULO 62.- RECLAMACIONES.

La persona abonada que desee formular una reclamación sobre la facturación, lo podrá hacer por medio de escrito dirigido al Servicio de Aguas o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

A disposición de las personas abonadas, existirá en las oficinas del Servicio de Agua hojas de reclamaciones.

El plazo para formular reclamaciones, comenzará al día siguiente de la publicación en el BOP, de la aprobación de facturación del padrón puesto al cobro y terminará a los 30 días de dicha fecha.

ARTÍCULO 63.- CONSUMOS PUBLICOS.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador o, en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

A tal efecto, y coincidiendo con cada periodo de facturación, se comunicará al Ayuntamiento de Casar de Cáceres listado nominal con expresión de todos y cada uno de los consumos municipales, m³ consumidos en el periodo trimestral.

CAPITULO X.- REGIMEN DE TARIFAS.

ARTÍCULO 64.- TARIFAS DEL SERVICIO.

El precio del suministro será establecido en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del Servicio Municipal de Aguas para la prestación del Servicio Integral de Gestión de Agua.

El Ayuntamiento de Casar de Cáceres, estará obligado a la adopción y oportuna publicación en el BOP, de los acuerdos que señalen para cada año, las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 65.- REGIMEN DE TARIFAS ACTUAL.

El régimen de tarifas actual establece como obligación por parte de la persona abonada, satisfacer el importe resultante de aplicar dichas tarifas a los consumos registrados, haya o no hecho uso del servicio en dicho periodo de tiempo, como pago del derecho a poder utilizar dicho servicio en cualquier momento y en la cantidad que desee.

El Ayuntamiento podrá establecer cuotas de consumo o fijas, y las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte no absorbida por el resto de la facturación de los gastos fijos de explotación que es necesario realizar para poder mantener en todo momento el Servicio dispuesto para la utilización de todos las personas abonadas.

El importe de esta cuota de servicio será la que establezca el Régimen de Tarifa en cada momento.

Independientemente de las cuotas de Servicio se facturan los metros cúbicos de agua potable registrada por el contador, estimados o evaluados, en su caso a la tarifa vigente en cada momento como cuota de consumo de agua potable.

Este régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

La facturación de las tasas de alcantarillado y depuración, estarán expresadas en porcentaje de facturación sobre el total de agua, excluido el IVA.

ARTÍCULO 66.- REGARGOS ESPECIALES.

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo 64 de este reglamento, en la prestación del Servicio Municipal de Aguas a un sector de la población, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a la del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generan un coste adicional al general de las explotaciones, el Ayuntamiento podrá establecer, para las personas abonadas afectadas, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua potable facturada.

CAPITULO XI.- FRAUDES Y LIQUIDACIÓN DE SALDOS.

ARTICULO 67.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Se considerará como fraude:

- 1º.- Utilizar agua del Servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- 2º.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- 3º.- Falsear la declaración induciendo al Servicio a facturar menor cantidad que la que deba satisfacer por el suministro.
- 4º.- Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua potable, especificados en el contrato de suministros.
- 5º.- Levantar los contadores instalados sin autorización del servicio; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.
- 6º.- Establecer ramales, derivaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua potable por interesados o por terceros.
- 7º.- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- 8º.- Revender el agua potable obtenida por contrato de suministro con el Servicio, o suministrar agua a viviendas que carezca del Servicio aunque no constituya reventa.

ARTÍCULO 68.- ACTUACION POR ANOMALIAS.

Cuando por el personal del Servicio Municipal de Aguas se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, el Servicio Municipal de Aguas estará autorizado para suspender el suministro de agua potable, siempre que se comunique previamente al Ayuntamiento de Casar de Cáceres.

ARTÍCULO 69.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

El Servicio Municipal de Aguas formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- 2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4º.- Que se utilice el agua potable para uso distinto de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Servicio Municipal de Aguas, practicará la correspondiente liquidación, según los casos de las siguientes formas:

Caso 1º.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2º.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose en tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por autor del fraude.

Caso 3º.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso 1º, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4º.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Servicio Municipal de Aguas, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período se han aplicado al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran de aplicación.

Las liquidaciones que formule el Servicio Municipal de Aguas, serán notificadas a los interesados. Contra las mismas, podrán formular reclamaciones en el órgano competente del Ayuntamiento de Casar de Cáceres, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objetos de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el Servicio, la persona abonada tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Servicio Municipal de Aguas, en base a la cantidad satisfecha por la persona abonada, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

CAPITULO XII.- COMPETENCIA Y RECURSOS.

ARTÍCULO 70.- COMPETENCIA Y RECURSOS.

El Jefe del Servicio Municipal de Aguas tendrá las facultades que le concede el presente Reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le concedan la Alcaldía, a quien deberá dar cuenta de sus resoluciones.

ARTÍCULO 71.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REPOSICIÓN.

Contra las decisiones adoptadas por el Jefe del Servicio Municipal de Aguas, que en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos, podrá reclamarse ante la Alcaldía, cuya resolución causará estado pudiendo interponerse contra la misma recurso administrativo de reposición.

Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la notificación o publicación del acto que se trata de impugnar; entendiéndose desestimado, transcurrido un mes desde su interposición sin que se notifique al recurrente la resolución del mismo.

ARTÍCULO 72.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contra el objeto del recurso de reposición, contra la resolución del mismo, o contra ambos a la vez, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres.

El plazo para interponerlo será de dos meses desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso; si no lo fuere, el plazo será de un año a contar desde la fecha de la interposición del recurso de reposición.

CAPITULO XIII.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 73.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Las personas abonadas y el Servicio Municipal de Aguas estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previa comunicación al Servicio Municipal de Aguas.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todas las personas abonadas.

ARTÍCULO 75.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por el Organismo Competente de la Administración Pública.

ARTÍCULO 76.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo y en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 77.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I: RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CASAR DE CÁCERES

INTRODUCCIÓN

Según el nuevo RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias, de sustancias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una Ordenanza o Reglamento Municipal de vertidos.

OBJETIVO

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento, como el de Casar de Cáceres, precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante.

Por lo tanto se hace necesaria la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

- Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
- Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.

- Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el reglamento son:

1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido, caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que todos los vertidos se incorporen a una red de alcantarillado, pero si se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario/a cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido

La totalidad de personas usuarias no domésticos, requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

- El conocimiento detallado de las personas usuarias y de sus vertidos.
- La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
- La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
- El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
- La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos.

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia.

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma.

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos.

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.

La propuesta de Reglamento se estructura en 6 Títulos, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Anexos, y pretende ser un documento de partida para que la Administración Municipal pueda confeccionar el Reglamento para el uso del Alcantarillado y Vertido de Aguas Residuales de Casar de Cáceres.

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO.

TÍTULO II. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

Capítulo 1. Control de la contaminación en origen.

Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados.

Capítulo 3. Situaciones de emergencia.

TÍTULO III. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Capítulo 1. Disposiciones generales.
- Capítulo 2. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido.
- Capítulo 3. Instalaciones de acometida a la red.
- Capítulo 4. Instalaciones autónomas de saneamiento independientes de la red.

TITULO IV. INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

TITULO V. CANON DE SANEAMIENTO.

TITULO VI. MEDIDAS, INSPECCIONES Y SANCIONES.

- Capítulo 1. Caracterización de los vertidos.
- Capítulo 2. Autocontrol e Inspección.
- Capítulo 3. Infracciones y Sanciones.

ANEXO I. Documentación necesaria.

ANEXO II. Definiciones básicas.

ANEXO III. Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos.

REGLAMENTO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE CASAR DE CÁCERES.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objetivo.

El presente reglamento tiene por objeto regular el uso de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Casar de Cáceres, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR en adelante) existente.
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

TÍTULO II LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen.

Artículo 3. Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados.

Artículo 4. Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, whitespirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.

- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
1. Algún tipo de molestia pública.
 2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
- i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
- j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
- Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.
 - Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón.
 - Cloro: 1 parte por millón.
 - Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.
 - Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.
- k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
- l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
- m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
- n) Residuos de origen pecuario.
- o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 5. Vertidos limitados.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Tª	40°C
PH	6-10 uds (6-9 uds)
Conductividad	5.000 uS/cm (3.500 µS/cm)
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l (500 mg/l)
DQO	1.500 mg/l
DBO5	700 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l (1.500 mg/l)
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l (2 mg/l)
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO ₄)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l (30 mg/l)
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l

Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l (0,2 mg/l)
Cromo total	5 mg/l (1 mg/l)
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m3 (25 Equitox/m3)
Cloro libre	1,5 mg/l

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados.

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p. ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre

sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO 3: Situaciones de emergencia.

Artículo 8. Definición y comunicación de una situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

La persona usuaria deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días la persona interesada deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas «in situ» por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 9. Actuaciones en situación de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a las personas usuarias un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que se podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, la persona usuaria deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por la persona usuaria, las medidas a tomar por su parte para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada persona usuaria se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por la persona usuaria determinada, se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

TÍTULO III UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales.

Artículo 10. Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

CAPÍTULO 2: Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido.

Artículo 11. Uso obligado de la red.

Todos los edificios, tanto de viviendas o destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, salvo excepciones justificadas.

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

Artículo 12. Plan Urbanístico Municipal.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario/a tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 13. Autorización de vertido a colector.

La utilización de la red de alcantarillado por parte de las personas usuarias requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituida por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 14. Contenido de la Autorización de vertido a colector.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.

g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. La persona usuaria será informada con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 15. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 3: Instalaciones de acometida a la red.

Artículo 16. Características de los albañales.

Las personas solicitantes de la licencia de albañal longitudinal, presentarán un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

En el caso de solicitudes de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el Anexo I.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

- a) El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 20 centímetros de diámetro.
- b) Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- c) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

- d) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

Artículo 17. Albañales públicos.

La Administración Municipal, por sí o por ente interpuesto, construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el linde de la propiedad, y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo ello a cargo de la persona solicitante o propietaria y de acuerdo con la valoración que a tal efecto se realice.

Las obras darán comienzo dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

Artículo 18. Desagües interiores.

La construcción de la parte del albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por la persona interesada, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen para una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquella y aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración Municipal.

Para la consecución de la mencionada autorización será preciso el acuerdo entre quien ostenta la propiedad del albañal y la persona peticionaria, en el sentido de contribuir, junto con el resto de las personas usuarias presentes y futuras, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento, de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todas aquellas personas que lo utilicen.

En el supuesto de no existir acuerdo entre la o las personas propietarias del albañal y la persona peticionaria, en el sentido de contribuir junto con el resto de las personas usuarias presentes y futuras, a los gastos que originó su construcción y a los que ocasione su conservación y mantenimiento de forma que el coste de los mencionados conceptos resulte financiado por todos cuantos lo utilicen; se atenderá a lo que decida el ente local que repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo de la posible existencia de acometidas subsidiarias.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico de cuya competencia dependa, podrá ordenarse la modificación o la variación de emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 19. Condiciones para la conexión.

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.

b) Que la alcantarilla esté en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde el albañal hasta la red general, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización de la Administración Municipal después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta de la persona peticionaria independientemente del resultado del informe emitido.

Artículo 20. Construcción de nuevas alcantarillas.

Al llevarse a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado a las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a los mismos), siendo obligatoria la conexión directa a esta última.

Para las mencionadas fincas con desagüe provisional se establecen las siguientes normas:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 m respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de albañales de desagüe de la alcantarilla, desde la iniciación de las obras de pavimentación hasta tres años después de su terminación, tomando como fecha para esta última la recepción de la obra si ésta se ha llevado a cabo por contrata.

b) Cuando la profundidad respecto a la rasante de la vía pública sea superior a 2,50 metros, podrá autorizarse la ejecución de albañales de desagüe durante el periodo fijado en el párrafo anterior, siempre que técnicamente sea posible su realización en mina, o así se ejecute de forma que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir perjuicio alguno en el mencionado plazo de tres años.

c) Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en vía pública.

Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción de éstas se llevarán a cabo por quienes lo ejecuten. A tal fin, se valorará independientemente cada albañal y la persona propietaria deberá ingresar en la Administración Municipal el importe de aquél, para su abono al constructor de la alcantarilla.

Artículo 21. Otros tipos de empalme.

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de empalme a la red de alcantarillado, salvo las diferencias de carácter fiscal que deben aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Artículo 22. Desagües por debajo del nivel de la alcantarilla.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por la persona propietaria de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 23. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de la persona propietaria de la instalación, que son únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

En el caso de que alguno o todos los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutidos íntegramente a la persona usuaria.

Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento del albañal, la Administración Municipal requerirá a la persona propietaria para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, la referida entidad procederá a su ejecución con la persona titular del albañal.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente a la persona propietaria o propietarias del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione, entre todas las personas usuarias.

Las obras de reparación, o cualquier otra que por parte de la Administración se haya llevado a cabo para un correcto funcionamiento del albañal y a lo que se hace referencia anteriormente, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por la persona propietaria, las del tramo interior de la finca.

Artículo 24. Construcción, reparación, limpieza y variación de albañales.

La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de albañales o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además, a los artículos siguientes:

Artículo 25. Arqueta de registro.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Toda instalación de vertido de aguas industriales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

El registro deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes, para la obtención de muestras.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente.

En el supuesto de que este último no sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la Agrupación.

Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la Agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la Agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 26. Servidumbres.

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla: comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector: comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

CAPÍTULO 4: Instalaciones autónomas de saneamiento independientes de la red.

Artículo 27. Actividades no conectadas a la red de alcantarillado.

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

Artículo 28. Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento.

Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión temporalmente o permanentemente, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y vertido de las aguas fecales o de uso doméstico.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, rieras o cualquier otro tipo de terreno forestal.

En caso de que ya disponga de sistema de saneamiento, habrán de presentar la documentación asociada al Ayuntamiento de Casar de Cáceres para que éste lo valide, indicando su ubicación, detalle de sus elementos, características, dimensiones y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. En caso que sea posible, se ha de acompañar el informe de datos analíticos de calidad de agua de los pozos más cercanos. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

En caso que no dispongan de sistema de saneamiento habrán de presentar un proyecto de saneamiento, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Su instalación requiere de un permiso especial del Ayuntamiento. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general cuando se construya.

Artículo 29. Utilización de pozos muertos.

Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminantes al terreno.

Se permite la utilización de pozos muertos sin salida, siempre y cuando su vaciado y vertido se adecuen a lo que se especifica en la Normativa reguladora de vertido de aguas residuales.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo a la red de saneamiento, implicando manipulación de tapas.

TÍTULO IV INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

Artículo 30. Instalaciones de pretratamiento.

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento municipal deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 31. Construcción y explotación.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por la persona usuaria o propietaria.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por una sola persona usuaria o una agrupación de ellas, siempre que esta última esté legalmente constituida.

Artículo 32. Medidas especiales.

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V CANON DE SANEAMIENTO.

Artículo 33. Canon de saneamiento.

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la EDAR.

Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en €/ m³ de agua consumida del abastecimiento.

Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la EDAR y los de la red municipal de colectores.

TÍTULO VI – MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1: Caracterización de los vertidos.

Artículo 34. Métodos analíticos.

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los «métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales». Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 32. Obligaciones del usuario industrial.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal planos de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.

b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.

c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretadas por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.

d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

CAPÍTULO 2: Autocontrol e Inspección.

Artículo 35. Autocontrol, inspección y vigilancia.

La persona titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos estará obligada a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

También estará obligada, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.

- d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.
c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.
d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará a la persona titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

Artículo 36. Registro de vertidos.

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPITULO 3: Infracciones, sanciones y medidas correctoras.

Artículo 37. Infracciones.

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 38. Sanciones.

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la

infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la EDAR, la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Tajo, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 39. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de reposición ante de la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

Artículo 40. Medidas cautelares.

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con la independencia de la imposición de las multas precedentes, la Administración Municipal con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) Requerir a la persona infractora para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- c) La imposición a la persona usuaria de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.
- e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.
- f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se fija en el Anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.
- En el término de un año natural, contados desde la entrada en vigor del Reglamento, todas las personas usuarias o agrupaciones de usuarias deberán tener construida la arqueta de medida y control a que hacen referencia los artículos 23 y 31 de este Reglamento.

- En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

SEGUNDA.

Transcurridos los términos mencionados, la Administración Municipal adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará a la persona usuaria de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social de la persona titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquéllas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones

sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.

7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.

9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

15. Estación depuradora de aguas residuales (EDAR): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.

16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.

18. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

23. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

24. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

25. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

ANEXO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS.

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.

11. Isocianatos.
 12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
 13. Disolventes clorados.
 14. Disolventes orgánicos.
 15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
 16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
 17. Compuestos farmacéuticos.
 18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
 19. Éteres.
 20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
 21. Amianto (polvos y fibras).
 22. Selenio y compuestos.
 23. Telurio y compuestos.
 24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
 25. Carbonitos metálicos.
 26. Compuestos de cobre que sean solubles.
 27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.
- Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.

ANEXO IV

MODELOS DE ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES

